



Resolución Directoral

Nº 157 -2011 DE/ENAMM

Callao, 13 MAY 2011

Visto el recurso impugnativo de apelación de fecha 03 de abril del 2011, interpuesto por el cadete de primer año Luis Eloy Huamán Reyna, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acta Nº 16-2011 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico, de fecha 23 de marzo del 2011, se desestimó el recurso de reconsideración interpuesto por el cadete de primer año Luis Eloy Huamán Reyna contra el Acta Nº 008-2011 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico, de fecha 10 de febrero del 2011, a través del cual se le sanciona al mencionado cadete con cuarenta y cinco (45) días de permanencia y cuarenta y cinco (45) puntos de demérito al haber incurrido en la falta grave "alterar un documento oficial", tipificada como de clase primera en el inciso 11 del anexo "B" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", aprobado mediante Resolución Directoral Nº 053-2007 DE/ENAMM de fecha 15 de marzo del 2007, y modificado por Resolución Directoral Nº 108-2009 DE/ENAMM, de fecha 01 de junio del 2009 y por Resolución Directoral Nº 222-2009 DE/ENAMM, de fecha 25 de noviembre del 2009;

Que, mediante recurso de apelación de fecha 03 de abril del 2011, el cadete de primer año Luis Eloy Huamán Reyna solicita éste se declare fundado en parte, sosteniendo haber sido sometido a Consejo por un tenor distinto al que fuera sancionado, que el Consejo no habría analizado si existe complicidad en la comisión de los hechos que se le imputan, que según afirma existieron cadetes que tomaban represalias en su contra a través de la imposición de arrestos, situaciones todas ellas no relacionadas con el motivo de la sanción recurrida;

Que, asimismo, el recurrente sostiene que, ante la ausencia del cadete de guardia, se le permitió llenar otro parte diario de conducta el día de los hechos, situación que efectuara con el convencimiento de que los tenores en éste anotados eran injustos;

Que, al respecto, cabe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 402° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina, corresponde a la Dirección de Disciplina calificar las faltas graves, y no al cadete que informa en el parte diario de conducta; razón por la cual, en éste extremo, corresponde desestimar el argumento sostenido por el recurrente;

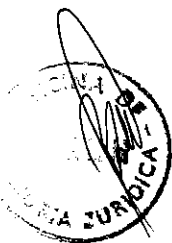


Que, respecto a una posible complicidad en la comisión de los hechos imputados, cabe resaltar que, en el proceso ha sido probado que el recurrente no ha contado con la participación de otra persona para cometer el acto de falsear o alterar el parte diario de conducta; siendo, asimismo, inverosímil interpretar que la sola ausencia del cadete de guardia el día y hora de los hechos suponga una actitud permisiva que motivara a éste a cometer la conducta infractora, no siendo excusa que los tenores anotados en el parte fueran a su parecer injustos, pues existen los procedimientos e instancias que permiten revisar la validez de los mismos; razón por la cual, en cada uno de estos extremos, corresponde desestimar lo sostenido por el recurrente;

Que, por otro lado, sostiene el recurrente como atenuante de la falta cometida el haber sido objeto de abuso de autoridad al haber sido, según refiere, sancionado cinco veces por el cadete de tercer año Jorge Frías Rodríguez por una falta que según señala no cometió, sosteniendo finalmente que el tenor de la falta cometida es "*conducta impropia*" y no "*Falsear o alterar un documento oficial*", y, finalmente, sostiene que la resolución de su anterior recurso ha debido declararlo "infundado" y no "improcedente";

Que, al respecto, cabe recalcar nuevamente que la existencia de los procedimientos e instancias establecidos permiten a cada cadete formular la revisión de los actos administrativos que los afectan, como en el presente caso la imposición de sanciones, no siendo excusa para adoptar una conducta infractora; siendo que respecto a la calificación de una falta grave cabe recalcar que ello es competencia de la Dirección de Disciplina, y finalmente, respecto al término utilizado al momento de resolver el recurso de reconsideración, es pertinente manifestar que, de conformidad con lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las formalidades no esenciales no enervan el sentido de la decisión o el fondo de lo resuelto;

Que, por otro lado, considerando que según lo previsto en el inciso (a) del artículo 406° del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de la entidad, las sanciones disciplinarias de clase primera implican se imponga al infractor entre treinta (30) y noventa (90) puntos de



demérito, esta autoridad considera conveniente modificar la sanción impuesta en el extremo que fija el puntaje de demérito, fijándolo en treinta (30) puntos;

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la organización y funciones de la entidad, aprobadas por Decreto Supremo No. 070-DE/SG, de fecha 30 de diciembre de 1999, y con la opinión favorable del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el cadete de primer año Luis Eloy Huamán Reyna contra el Acta N° 16-2011 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico, que desestima el recurso de reconsideración interpuesto contra el Acta N° 008-2011 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico, de fecha 10 de febrero del 2011, que sanciona a dicho cadete por haber incurrido en la falta grave "*alterar un documento oficial*", tipificada como de clase primera en el inciso 11 del anexo "B" del Reglamento Interno de la Dirección de Disciplina de la Escuela Nacional de Marina Mercante "Almirante Miguel Grau", aprobado mediante Resolución Directoral N° 053-2007 DE/ENAMM de fecha 15 de marzo del 2007, y modificado por Resolución Directoral N° 108-2009 DE/ENAMM, de fecha 01 de junio del 2009 y por Resolución Directoral N° 222-2009 DE/ENAMM, de fecha 25 de noviembre del 2009, según las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REFORMAR la sanción impuesta a través del el Acta N° 008-2011 del Consejo de Disciplina para Cadetes Náuticos y Aspirantes a Cadete Náutico, de fecha 10 de febrero del 2011, en el sentido que impone la sanción de cuarenta y cinco (45) días de permanencia y treinta (30) puntos de demérito al cadete de primer año Luis Eloy Huamán Reyna.

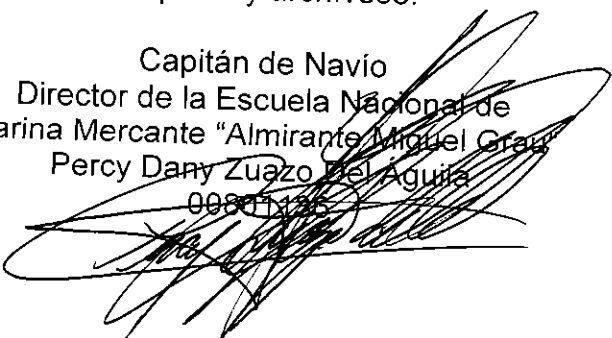
ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la notificación de la presente resolución al recurrente, dejando constancia de su entrega por escrito.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Capitán de Navío
Director de la Escuela Nacional de
Marina Mercante "Almirante Miguel Grau"
Percy Dany Zuazo Del Aguila

000011235



✓

✓